

Posadas, 06 de mayo de 2021.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados *“Expte. N°141388/18 Dirección de Comercio Interior s/Eleva Expte. N°1132/2013 Oswald Waldemar c/ Deo Car – Seguro Rivadavia s/Pres Infracc a la Ley 24240 Defensa del Consumidor”*, a los fines de tratar las apelaciones interpuestas por Rombo Compañía Financiera S.A. (fs. 183/186) y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda (fs. 188/197) contra la Disposición N°128/2018 de fs. 163/172,

CONSIDERANDO:

I – Antecedentes. El Sr. Waldemar Oswald presentó denuncia (fs. 01) contra Deo Car y Seguros Bernardino Rivadavia por *“Seguro automotor incluido en la cuota del plan, fuera de fecha y término”* acompañando documentos respaldatorios (fs. 02/16)

A consecuencia de ello se realizaron varias audiencias: **1º** (fs. 23) Con presencia del denunciante y el gestor de Deo Car, se acordó un cuarto intermedio para citar a la compañía aseguradora; **2º** (fs. 32) Asisten el denunciante, el gestor de Deo Car y el apoderado de la aseguradora, quien acompañó escrito planteando incompetencia del Organismo de Def. Consumidor y acreditó apoderamiento (fs 27/31). En relación a los hechos expresó que si bien de la citación (fs. 25/26) no surgía el motivo del reclamo, hacía saber que: *“no constando en esta empresa ningún incumplimiento ni siniestro relacionado con el aquí denunciante, quien posee Póliza relacionada con el vehículo dominio LZS 140, con acreedor prendario (Rombo Cía Financiera SA) e intermediada por Courtage SA, a quienes, a todo evento se deberá citar.con mayor información y prueba acerca del objeto del reclamo, se procederá a efectuar las defensas que correspondan, haciendo expresa reserva de ello...”* (fs. 28). Se acordó un cuarto intermedio para requerir la comparencia de Renault Credit SA; **3º** (fs. 37) A las personas que fueron a la 2º audiencia se sumó en la tercera el gestor de Renault Credit SA, quien solicitó cuarto intermedio para elevar a su mandante la solicitud del

reclamante y fijar posición, lo que fue aceptado. 4º) (fs. 52/53) Con todos los involucrados presentes, se llevó a cabo la última reunión. El apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop Ltda adjuntó Certificado de Cobertura y nota explicando que el vehículo *“ha contado con cobertura de manera ininterrumpida desde 15/01/2013 y hasta la actualidad”*, aseverando haber cumplido sus obligaciones para con el consumidor (fs. 38/51). El gestor de Renault Credit SA (fs. 54/63) fijó posición en el texto del acta, reconociendo la facturación tardía pero sosteniendo no hubo perjuicio pues existió cobertura y el consumidor pagó más tarde sólo lo que tenía que abonar. Ante dichas manifestaciones el consumidor ratificó su reclamo porque entiende que durante los períodos reclamados se encontraba sin cobertura del seguro debido a un error administrativo. Que cuando se le cobró todo junto en un solo pago, tuvo que recurrir a préstamos para cancelarlo. Pide se pase a resolver, se sancione y fije el daño directo.-

La Dirección de Comercio Interior (de aquí en más DCI) requirió como medida de mejor proveer (fs. 64) que el consumidor arrimara extractos bancarios, lo que fue cumplido con la incorporación de los instrumentos que lucen a fs. 66/89. No se corrió traslado a las empresas denunciadas.

Inmediatamente después (fs. 92) se rechazó el planteo de incompetencia y sin notificar de ello a las partes, se dictó **IMPUTACIÓN** (fs. 93 y vta.) por presunta infracción a los arts. 19º y 4º Ley 24.240 contra **1) Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.** y **2) Renault Credit SA.** Se hizo saber a las empresas que eventualmente serían pasibles de imposición de daño directo (Art. 40 bis LDC).-

Notificada de la imputación, Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda acompañó memoria y balance general (fs. 102/123) junto a su descargo (fs. 96/98). El grueso de su presentación lo dedicó a reiterar argumentos inherentes a la incompetencia de la DCI, los que había introducido con antelación y solo al final de la presentación, sostuvo brevemente la inexistencia de violación al art. 19º, porque la póliza de seguros contratada por el Sr. Oswald -en el marco del contrato prendario-, se tomó con la intermediación de Courtage SA, motivo

por el cual la cuestión planteada le resultaba desconocida. Advirtió (nuevamente) la necesidad de citar a Courtage SA para esclarecer la situación, pues la aseguradora recibió de la intermediaria *“todos los pagos realizados por el Sr. Oswald, en concepto de pago de prima, desconociendo las circunstancias apuntadas por el mismo”*. Ofreció comparecer a una nueva audiencia de estimarse menester y pidió la remisión de las actuaciones a la SSN.-

Rombo Compañía Financiera SA (fs. 124/126vta.) hizo lo propio, negando que el rodado adquirido con prenda careciera de cobertura de seguro durante los períodos cobrados tardíamente al consumidor; negó que el error administrativo le sea imputable, y que el consumidor tuviera que recurrir a préstamos para afrontar el pago simultáneo de las primas de seguro no incluidas en las cuotas correspondientes. Negó la generación de perjuicio alguno.

Explicó que el seguro de responsabilidad civil obligatorio fue tomado con intermediación de Courtage SA (fs. 127/129), y el Sr. Oswald tuvo cobertura ininterrumpida desde el 15/03/13 (fs. 130/139) hasta la cancelación del préstamo en enero 2015. El consumidor no podía ignorar su obligación de abonar las cuotas, y el retraso en incorporar la prima del seguro a las cuotas del préstamo prendario obedeció a una cuestión operativa, no imputable a la aseguradora ni a Rombo. Se trató de un error entre el concesionario y Courtage SA. Considera que el consumidor bien pudo depositar por su cuenta el valor de la prima, independientemente del débito de Rombo, pero no lo hizo, disponiendo de dinero de las cuotas del seguro por más tiempo, y cuando las pagó, fue sin intereses. Afirmó que Courtage SA notificó por carta al cliente el importe del seguro acumulado que cobraría, y que ante el pedido del Sr. Oswald a Courtage SA de que se aplazara el cobro acumulado, no se hizo a lugar porque Rombo Cía Financiera no admite créditos por seguro. Asevera que Courtage SA informó al consumidor que no suspendería la cobertura por falta de pago, y reiteró que Rombo Cía Financiera S.A. es ajeno al contrato de seguro, siendo tan sólo beneficiario endosatario en su carácter de acreedor prendario. Reconoce que la empresa y Courtage SA pertenecen al grupo RCI, y desarrollan actividades relacionadas a la comercialización de préstamos

prendarios y seguros asociados. Acompañó prueba que incluye el legajo del crédito prendario (fs. 140/148).-

II – La decisión apelada (fs. 163/172). Previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 150) del Organismo, se dictó la Disposición N°128/2018, sancionando a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda (\$20.000) y a Renault Credit Argentina S.A. (\$30.000) por incumplir los Arts. 4° y 19° Ley 24.240, más publicación de la parte dispositiva del decisorio, y fijando daño directo a favor del consumidor en la suma de \$1083,60.-

Se consideró incumplido el art. 19° LDC (fs. 166 y vta.) porque las partes pactaron el débito como forma de pago del crédito prendario y del seguro del vehículo. Al no realizarse el débito, los imputados incumplieron lo ofrecido siendo solidariamente responsables. El error reconocido por Renault Credit (fs. 123) lo compromete y Seguros Bernardino Rivadavia es responsable desde que el consumidor decide contratar con la aseguradora (fs. 05). La financiera se comprometió (fs. 11) a incorporar en la cuota prendaria el seguro del automotor, dejándose al denunciante sin cobertura por los períodos reclamados.

En torno al art. 4° LDC (fs. 167/168), la aseguradora proporcionó información confusa relacionada a los certificados de cobertura (fs. 41/50) correspondientes a los períodos no cobrados al consumidor, pues dichos certificados no prueban la vigencia del seguro conf. Art. 1 Res. 21600 SSN (fs. 15) y no se explicó la leyenda inserta en ellos. Ambas empresas omitieron explicar las razones de la falta de cobro de las primas del seguro. La aseguradora reclamó 3 meses juntos de seguro al consumidor, a pesar de convenirse el débito mensual. Renault Credit no explicó en las actas conciliatorias los motivos por los cuales se produjo el problema, pues el reconocimiento del error no es explicación.

En cuanto al art. 40 bis (fs. 169 vta./170), después de un desarrollo general de la figura según postura del Organismo, recordó que el consumidor (fs. 52) adujo que la cancelación de las cuotas en un solo pago lo perjudicó, generándole perjuicio económico. Como la violación a las normas de la LDC

opera como nexo causal, estimó razonable establecer una indemnización del 50% de la deuda.-

Realiza consideraciones en torno al art. 50 LDC y el cómputo de la prescripción (fs. 170 vta./171) que sostiene no configurada.-

III – Los recursos. Disconformes con lo decidido, apelaron:

Rombo Compañía Financiera S.A. (fs. 183/186) en primer término opone *caducidad de instancia* contra la resolución, en los términos del art. 45 ley 24.140. En subsidio interpuso *apelación*, y después de una apretada síntesis de lo actuado, se agravió por: **a)** La DCI cometió un error de interpretación de los hechos y la prueba. A pesar del error administrativo en el cobro de las 3 primeras cuotas del seguro, éste estuvo vigente y operativo desde su solicitud (15/01/13) y hasta el pago total del préstamo prendario. Las 3 primeras cuotas fueron imputadas en tiempo y forma, lo que se prueba con la constancia de cobertura aportada por la aseguradora, aunque cobradas con retraso al consumidor, por ello no aplica el art. 1 Res. N°21600 SSN. **b)** El retraso de cobro de las 3 primeras cuotas no originó perjuicio al Sr. Oswald. No se probó que tomara un crédito para pagarlas. **c)** El monto de la sanción es excesivo, ya que no ha existido perjuicio económico para el denunciante, quien gozó de cobertura de seguro. Renault no recibió ningún beneficio con lo sucedido, sino lo contrario porque cobró tarde. El cobro conjunto de 4 cuotas fue de \$1340,82, lo que torna inexplicable el monto de la multa, que no guarda relación con los hechos.

Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. (fs. 188/197) resumió lo acontecido, destacando que: **1-** El consumidor no probó haber recurrido a un préstamo para pagar las cuotas del seguro, **2-** La contratación y la facturación de la póliza de seguros se realizó con intermediación de Renault, **3-** Se acreditó al Expte. que el vehículo del Sr. Oswald contó con cobertura vigente desde la contratación (ver certificados de cobertura arrimados), lo que debió neutralizar el reclamo respecto de la aseguradora, quien no incumplió con su obligación, **4-** La DCI equivocó el razonamiento cuando sostuvo que de haber existido un siniestro, el consumidor habría carecido de cobertura. La administradora del

plan le pagó cada una de las cuotas en tiempo y forma, por eso la aseguradora jamás reclamó pago alguno al asegurado. Esto se explica porque en caso de robo o daño del rodado, la beneficiaria es la administradora, quien al advertir el error administrativo que cometió, facturó juntas las cuotas al denunciante, en lo que no intervino la aseguradora, pues la facturación y cobro del seguro al consumidor estaba a cargo de Renault. La aseguradora emitió en tiempo y forma la póliza, otorgando cobertura sin períodos suspendidos, lo que fue informado en los descargos presentados en las audiencias y probado. Antes de recibir citación de DCI, la aseguradora no tuvo contacto o reclamo alguno del Sr. Oswald, por ende, mal pudo haberle informado alguna cosa antes de conocer el problema. Además, el consumidor no podía ignorar que debía abonar la cuota del seguro. No ha existido afrenta a los Arts. 19º y 4º LDC de su parte, y carece de antecedentes de sanciones. Atribuye lo ocurrido a un error de la administradora. **5-** Plantea inconstitucionalidades del Art 45º Ley 24.240 (en cuanto exige el depósito previo de la multa, para acceder al recurso, por violación de la debida defensa en juicio, art. 18 CN, etc), y del art. 47 ante último párrafo (en cuanto dispone la inmediata publicación de la parte dispositiva a su cargo). **6-** No se reúnen los presupuestos de responsabilidad civil necesarios (hecho ilícito, daño, relación de causalidad, factor de atribución) para la admisión del daño directo (Art. 40 bis Ley 24.240) en el caso. Desconoce que la DCI posea los atributos que exige la ley para fijar daños, así como que haya existido perjuicio al derecho del consumidor en sus bienes o persona: el Sr. Oswald abonó por prima del seguro lo convenido, no una suma superior. Interpreta que el denunciante no pidió resarcimiento y la DCI se expidió de oficio, supliendo la voluntad del consumidor. Pide la declaración de inconstitucionalidad del Art. 40 bis y en subsidio, se nulifique cualquier indemnización que fije la DCI, por no reunir los requisitos legales exigidos para ello. No se han creado tribunales de defensa del consumidor.-

A fs. 227/229 obra Dictamen del Fiscal de Cámara.-

IV – Recurso mal concedido. Preliminarmente es dable señalar que la DCI sancionó a “Renault Credit Argentina S.A.” en tanto que quien apeló es “Rombo Compañía Financiera S.A.”.

La incongruencia arranca desde los inicios del Expte., pues se citó (fs. 34) a Renault Credit y/o Plan Rombo, compareció a las audiencias el Dr. Sánchez por Renault Credit SA (fs. 37, 52) primero, pero quien ratificó su gestión luego fue Rombo Cía. Financiera S.A. (fs 54/63), se imputó a Renault Credit (fs. 93), pero el descargo lo hizo Rombo Compañía Financiera SA (fs. 124). En la Disposición N°128/18 –reiteramos- se multó a Renault Credit Argentina S.A. (fs. 171 vta.) pero la apelación la interpuso Rombo Compañía Financiera SA.

De la lectura de los poderes obrantes a fs. 176/182 y fs. 54/63 no emana ninguna información que nos permita afirmar que Rombo Compañía Financiera SA y Renault Credit Argentina S.A. sean la misma persona jurídica y/o una representante de la otra; tampoco la hallamos en la presentación de fs. 124/126 vta. o en el memorial recursivo (fs. 183/186). De ello se desprende la imposibilidad de admitir el recurso de apelación ante dicha incongruencia, la que refiere a un elemento sustancial del decisorio: la identidad de la empresa sancionada.-

Por ende, consideramos que ha sido mal concedida la apelación de fs. 212, toda vez que no existe acreditada en ésta causa que Rombo Compañía Financiera SA (apelante) haya sido sancionada mediante la Disposición apelada, circunstancia que obsta el tratamiento del recurso por ella interpuesto.

Sentado lo anterior, nuestra tarea se verá circunscrita al estudio del recurso de la aseguradora (fs. 188/197).

V- En primer lugar nos ocuparemos del pedido de inconstitucionalidad de los Arts. 45 párrafo 12° y 47 ante último párrafo de la ley 24.240, anticipando que deviene inoficioso su tratamiento.

Las normas atacadas contienen regulaciones de neto corte procesal y por ende, son materia no delegada por las Provincias a la Nación. La normativa local pertinente (Ley III – N°2) contempla la apelación en su Art. 7°, donde no prevé el efecto devolutivo. En realidad, la norma local guarda silencio sobre el modo y efecto del recurso de apelación que contempla, por ello es

comprensible que el recurrente se blindara ante la eventualidad, mas el peligro que intenta evitar la aseguradora no se ha concretado, pues se interpreta desde hace años que la concesión del recurso es con efecto suspensivo. Y así fue como se dispuso a fs. 208.-

Por ello, es innecesario o inoficioso el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad en este caso, circunstancia también advertida por el Fiscal de Cámara a fs. 227 vta. 2º párrafo.-

VI – Antes del análisis de los agravios propiamente dichos, es preciso dejar sentado cuál fue el contenido de la denuncia y los hechos relatados por el consumidor, que entendemos probados en la causa.-

Omitiremos valorar los instrumentos agregados a las actuaciones a consecuencia de la medida de mejor proveer de fs. 64, debido a que la misma únicamente fue notificada al Sr. Oswald (fs. 65), y después de incorporados, no se realizó ninguna audiencia más –lo que hubiera puesto en contacto a las denunciadas con las actuaciones-. Tampoco las encartadas fueron objeto de traslado de la documental incorporada, sino que se imputó derechamente.

La informalidad propia de los procedimientos administrativos, no libera a la DCI de velar por el debido proceso y brindar igual oportunidad a todos los involucrados, de ejercer adecuadamente su derecho de defensa (Ley I – 89, Art. 2 inc. “a”, Art. 3, etc). La necesidad de dejar de lado ésta prueba póstuma se maximiza, ante lo consignado en el memorial de la aseguradora (fs. 190 1º párrafo), lugar donde expresó que intentó consultar el sumario, pero no pudo verlo.-

Si bien el consumidor en su denuncia inicial fue laxo en la explicación del reclamo (véase fs. 01), en el marco de la audiencia del 13/09/2013, a fs. 53, adicionó argumentos. Ello nos permite sintetizar los motivos de su disconformidad en: **1)** La prima del seguro del automotor que debía incluirse en la cuota prendaria, por un error administrativo no se plasmó en las tres primeras cuotas del préstamo. **2)** Fueron cobradas globalmente al llegar la 4º cuota y para poder pagarlas juntas, tuvo que recurrir a un préstamo. **3)** Durante

los períodos no cobrados, careció de cobertura de seguro. 4) Pidió daño directo.-

Consideramos probado que el Sr. Waldemar Oswald adquirió un rodado (fs. 02/03) en operación de composición compleja, que involucró varios contratos vinculados: préstamo prendario (fs. 140/148), contratación de seguros de vida y del automotor obligatorio (fs. 140, 144 y fs. 13/16), este último tomado de manera intermediada (fs. 04), y apertura de cuenta bancaria (fs. 142 ítem 5° y fs. 9 y 10).

El consumidor no contrató el seguro del automotor directamente con Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. Lo hizo a través de los servicios de Courtage S.A., compelido a ello por la financiera (ver fs. 144 y fs. 04), lo que no ha sido controvertido. Por ende, fue una operación concertada con intervención de un tomador de seguro por cuenta ajena (Arts. 21 a 26 Ley 17.418). La compañía de intermediación de seguros no fue traída al proceso, pese al dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo a fs. 91, así como de los pedidos de la aseguradora en dicho sentido (fs. 28 y fs. 98).-

De todas maneras, no caben dudas de que se acordó el pago del seguro automotor *“incluido dentro de la cuota del ...préstamo prendario”* (fs. 04 vta.), importe que sería debitado al vencimiento de cada período de la cuenta abierta al efecto en el Banco Francés (fs. 12). Según emana del instrumento de fs. 140/148, y el encargado de hacer debitar las cuotas de la cuenta bancaria del Sr. Oswald era Rombo Compañía Financiera S.A. (fs. 142 ítem 5: *“El Solicitante faculta a la compañía a debitar e importe de las cuotas; seguros, multas, impuestos y gastos en la cuenta abierta por el Solicitante en BBVA Banco Francés S.A. ...”*), pero a pesar de lo convenido, ello no ocurrió al arribo del vencimiento de las primeras 3 cuotas, observable en el instrumento de fs. 09.-

Seguros Bernardino Rivadavia ejerció su derecho de defensa a fs. 95/97, de manera acotada (fs. 97 vta. última parte/fs. 98), reiterando lo que llevaba afirmado desde las audiencias: que ignoraba los motivos del reclamo del Sr. Oswald pues le resultaban ajenos, porque había recibido los pagos. Y

pidió que se llamara a Courtage SA para brindar explicaciones o bien, que las diera el acreedor prendario (Rombo Compañía Financiera S.A.).-

Lo dicho en el descargo, debe integrarse con las manifestaciones previas de fs. 28 y fs. 41, todo lo cual se reitera en el relato de los “hechos” inserto en el memorial recursivo (fs. 188 vta. y ss), y cuadra con la modalidad de pago descrita en el instrumento de fs. 04 vta. que arrió el consumidor.-

La sanción que arriba apelada por la aseguradora le endilga el incumplimiento de los Arts. 4º y 19º de la LDC.

Es indudable que el consumidor y la aseguradora se encuentran vinculados por un contrato de seguro, pero no pactaron la póliza directamente. El Sr. Oswald tomó el seguro con intervención de los servicios de un intermediario (fs. 04 – Courtage SA) a instancias de la compañía financiera (fs. 144). Es decir que nos ubicamos en un supuesto de seguro acordado con un tomador por cuenta ajena (Art. 21 y ss LS). Y el Art 27 de la Ley de Seguros establece que es el tomador (que no fue el Sr. Oswald) el obligado al pago de la prima.

Teniéndolo en cuenta, es que debe leerse la denuncia de fs. 01 y su ampliación de fs. 53.

Es preciso dejar sentado asimismo, que a diferencia de lo sostenido por la DCI a fs. 167 vta. y fs. 168 1º párrafo, en el acta de audiencia de fs. 52/53 el Sr. Oswald no sostuvo haber recibido reclamo de pago por parte de la aseguradora. Es más, en ningún momento el consumidor relató haber tenido contacto con Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. antes de presentar la denuncia por ante la DCI. En ello asiste razón a la aseguradora (ver manifestación de fs. 189 vta. 2º párrafo). Por ende, la información adecuada, veraz, completa, clara y detallada (art. 4 LDC y art. 42 CN) debía brindarse al consumidor en el caso concreto, durante el devenir del trámite del Expte. Administrativo, después de conocida la existencia de un reclamo.

El consumidor adujo a fs. 53 que entendía haber estado sin cobertura durante los 3 meses en los cuales se omitió el débito de las cuotas, y acompañó

constancia de cobertura desde el 15/01/2013 al 10/03/2013 (fs. 05 /06) y del 10/05/2013 al 10/11/2013 (fs. 13/14), lo que coincide con los documentos más completos arrimados por Seg. Bernardino Rivadavia Coop. Ltda (fs. 42 y ss), quien sostiene en sentido contrario, que el consumidor asegurado gozó de cobertura ininterrumpida, lo que afirma probado con los certificados de cobertura que arrimó.-

La DCI entendió que la aseguradora brindó información confusa (fs. 167) relacionada a los certificados que acompañó a fs. 41 y ss, pues su sola emisión no constituye prueba de la vigencia del seguro, a resultas de la previsión del art. 1 Res. 21600 SSN: *“El comienzo de la vigencia de las pólizas o contratos de seguros que se emitan..., quedarán condicionado al pago total o parcial del premio”*.

Dicha Resolución N°21.600 de la SSN, en sus considerandos explica que intenta *“...aniquilar diversas prácticas comerciales que... desalientan la creencia en el servicio por parte de los asegurados”* así como que *“...viene observando con creciente preocupación, la regular conducta empresarial de anular pólizas emitidas a raíz del incumplimiento del pago de la cuota inicial por parte del asegurado como consecuencia del financiamiento de la prima que se otorga a su favor... se hace necesario difundir la práctica de limitar la emisión de pólizas, endosos y/o certificados de cobertura, a aquellos supuestos en los que el asegurador haya percibido total o parcialmente el pago del premio.”*

Sobre éste argumento de base legal (aplicación al caso de la Resolución N°21.600 de la SSN), nada dijo la compañía aseguradora en sus agravios.

Meramente reiteró que a su entender, los certificados de cobertura expedidos debieron *“neutralizar el reclamo al menos en lo referente a la aseguradora..”* (fs. 189 1° párrafo), pues prueban por sí mismos que el vehículo contaba con cobertura, lo que aconteció porque recibió los pagos en tiempo y forma, no del consumidor, sino de la compañía financiera.

Disentimos con la aseguradora, pues la Resolución analizada establece expresamente en su Art. 2º que: *“En las pólizas, endosos y certificados de cobertura emitidos a partir de la fecha apuntada, deberá consignarse la duración de su vigencia pero no el comienzo de la misma, que sólo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago. Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente.”* (Subrayado nos pertenece).-

Por ende, la estrategia defensiva no puede arribar a buen puerto, pues la aseguradora omitió probar haber recibido en tiempo y forma de la financiera (como tercero), o de la tomadora del seguro, los pagos correspondientes a los tres primeros períodos (ver fs. 09).

Refuerza lo dicho que todos los Certificados de Cobertura arrimados por la aseguradora (fs. 42/51) contienen dentro del campo intitulado “Coberturas” variada información entre la cual se lee *“Las garantías otorgadas por el presente certificado se mantendrán vigentes con los correspondientes pagos y mientras subsista Deuda Prendaria con el Acreedor”*. Pues bien, se trataba justamente en el caso de acreditar los “correspondientes pagos” que la aseguradora manifestó haber recibido en tiempo y forma, pero de lo cual, no hay prueba.-

Además, en el ítem 8 de las consideraciones generales de la solicitud de Préstamo Prendario, se consignó (fs. 142): *“La falta de pago de los seguros contratados, dará derecho a la compañía a abonarlos por su cuenta y orden y/o contratar con otra compañía aseguradora de su elección, los seguros comprometidos. Ello la habilitará a reclamarlos importes abonados a la/s compañía/s y que no haya podido reembolsarse mediante el débito en la cuenta del Solicitante...”*. Todo ello vuelve razonable que el consumidor interpretara que la falta de débito oportuno de las cuotas (fs. 09) aparejaba carencia de cobertura, pues no se probó que el tomador o un tercero las hubiera abonado antes del débito conjunto junto a la cuota nº4.-

Dispone el Art. 53 2º párrafo que: *“Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las*

características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Pues bien, nadie mejor posicionado que la aseguradora para acompañar constancias contables de los pagos o copias de los recibos a los que alude el art. 2º de la Resolución N°21.600, cuyo texto no podía ignorar la empresa y que por expresa disposición de la SSN, son el único medio de acreditar el pago de las cuotas, recaudo ineludible para la expedición de los certificados de cobertura. De haberlo hecho, se hubiera clarificado la situación definitivamente ante el consumidor, y se habría librado de todo reproche la compañía aseguradora.-

Reiteramos, la falta de acompañamiento de las constancias de pago de las cuotas obsta que otorguemos a los certificados de cobertura el efecto esperado por la aseguradora. No cabe sino confirmar la violación al art. 4º LDC, pues en el complejo contexto que señaláramos al inicio (adquisición de rodado en operación que involucró varios contratos relacionados y empresas diferentes) la situación era de difícil interpretación, y el consumidor tenía derecho a dudar si gozó o no de cobertura durante los tres primeros períodos, durante los cuales la cuota se le liquidó, sin incluir la prima del seguro automotriz.

Por ende, desechamos la solidaridad como fundamento de la sanción a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, con lo que sólo habría incumplimiento del art. 19 LDC si la aseguradora hubiera incumplido alguna obligación a su cargo.

Según establece el art. 1 Ley 17.418 *“Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.”* No está cuestionado que el contrato existió y no se acreditó (ni afirmó) que hubiera existido algún siniestro dejado sin cobertura.

Habiendo quedado clarificado que la aseguradora no tenía a su cargo la liquidación de las cuotas prendarias que incluirían el seguro, ni su cobro vía débito de la cuenta bancaria del consumidor en el BBVA Banco Francés SA, el

defecto de información habido no conlleva necesariamente otro incumplimiento. Por ende, no encontramos falta alguna en los términos del Art. 19° LDC en cabeza de la aseguradora.

Habiendo quedado exonerada la aseguradora de una de las dos imputaciones, es de toda lógica que el importe de la sanción se acomode en menos, pues sólo ha existido afrenta al art. 4° LDC.

Es de suma importancia tener presente que Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda carece de antecedente de sanciones previas, lo que emana no sólo de la certificación obrante a fs. 158, sino que también de la compulsas que realizáramos del Registro de Sanciones aplicadas a Comerciantes y Comercios en el ámbito de ésta Cámara, creado por Acuerdo N°01/2009.-

Sumamos a ello la ponderación de la conducta desplegada por la recurrente en la instancia administrativa: asistió a todas las audiencias para las que fue citada, brindó explicaciones y aportó prueba, evidenciando voluntad de colaborar.

Es por todo ello que disminuimos la multa a la suma de Pesos Cinco Mil (\$5000).

VII – El Artículo 4° de la Disposición N°128/18 determinó daño directo a favor del consumidor. El Sr. Oswald lo pidió fs. 53, oportunidad en que afirmó que el cobro tardío y simultáneo de cuotas del seguro le acarreó *“una situación económica fuera de mis posibilidades, teniendo que recurrir a préstamos de dinero para afrontar en un solo pago lo que no se había acordado”* (sic).-

Más allá de la postura que se tenga en torno a la constitucionalidad del Art. 40 bis, o del cumplimiento por parte del Organismo local de Defensa del Consumidor de los recaudos que exige la misma norma para habilitarlo a resolver conflictos entre particulares, o de su competencia, resulta que en este Expte. es de toda evidencia que el consumidor omitió absolutamente aportar

prueba que sustente sus dichos (imposibilidad económica – toma de préstamos).

Siendo que la ley 24.240 no releva al consumidor de acreditar el daño que pide, la absoluta orfandad probatoria de su existencia nos releva de analizar cuestiones más delicadas, como las señaladas en primer lugar, pues sin prueba del daño, no existe indemnización posible y carece de sentido adentrarnos en la meritación de planteos que entrañan mayor gravedad institucional.-

A resultas de lo dicho, corresponde revocar Art. 4° de la Disposición recurrida, dejando sin efecto el daño directo fijado.-

Por todo ello, la **Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria,**

RESUELVE:

I) Declarar mal concedido el recurso de apelación intentado por Rombo Compañía Financiera S.A. (fs. 183/186).-

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda (fs. 188/197). **REVOCAR PARCIALMENTE EL Artículo 1°** de la Disposición N°128/2018, reduciendo el importe de la multa fijada a la aseguradora a la suma de Pesos Cinco Mil (\$5.000) por incumplimiento del art. 4° de la Ley 24.240, sobreseyéndolo de incumplimiento al Art.19° Ley 24. 240. **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO** el Artículo 4° de la Disposición N°128/2018 (daño directo). Todo ello por los motivos expuestos en los considerandos.-

III) FIRME que quede la presente, remítase las actuaciones a Auditoría y Control de Tasa de Justicia, a efectos de que se expida sobre el tributo.

IV) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, COPIESE y firme que quede la presente restitúyase a origen.-

Ana Paula Molina

Viviana J. M. Gamberale Navarro

Vocal

Vocal

Libro de Fallos:

Resolución N.º:

Fojas N.º: